

AUTO No. 01229

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”**

**LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que a través del radicado No. 2015ER29575 del 20 de febrero de 2015, el señor YEFFERSSON F. ORTIZ, quien se suscribió en calidad de Coordinador de Gestión Ambiental de la sociedad HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A., con Nit. 860046192-4, presentó solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano, para llevar a cabo trámite de autorización para tratamientos silviculturales de Un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 18 A No. 101-11 barrio Santa Viviana, localidad de Usaquén del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfiere en la ejecución de un proyecto constructivo. Así mismo, allegó formulario de solicitud suscrito por el señor JORGE VENEGAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.326, Gerente y Representante Legal de la referida sociedad.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano
2. Formato de solicitud diligenciado.
3. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50N-79607.
4. Certificación Catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 050N00079607.
5. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Copia de la Resolución No. 00001 del 05 de enero de 2015, expedida por esta Secretaria Distrital, *“Por la cual se reconocen las empresas participantes en el*

**AUTO No. 01229**

*Programa de Excelencia Ambiental Distrital- PREAD- de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

7. Copia del reconocimiento, en el Programa de Gestión ambiental Empresarial 2014, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente a HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.
8. Concepto Técnico Forestal
9. Planos
10. Fichas Técnicas No. 1 y 2.
11. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera que realizó el inventario forestal.
12. CD

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2015.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

**Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”**

**AUTO No. 01229**

**Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé:** *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

**Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006,** expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé:** *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal: m). **Propiedad privada-**. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

**Que así mismo, el artículo 10 *Ibídem*,** reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado ....c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante*

**AUTO No. 01229**

*radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

**Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala:** “- *Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

**II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:**

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informó que “*Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.*

*En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.*

*Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.*

**AUTO No. 01229**

*Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas"), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.*

*En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014."*

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia " DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR " el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

*"(...) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.*

*Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.*

*Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

**AUTO No. 01229**

Que es preciso indicar, que mediante el radicado inicial, el señor YEFFERSSON F. ORTIZ en calidad de Coordinador de Gestión Ambiental de HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A., manifestó ante esta Autoridad Ambiental, que no fueron presentados los recibos de pago, los cuales se encuentran dentro de los requisitos exigidos para el trámite de solicitud de tratamientos silviculturales, teniendo en cuenta lo siguiente:

*(...) ya que estamos reconocidas como empresa "PREAD, Nivel IV (Excelencia Ambiental Generando Desarrollo Sostenible", por medio de la Resolución No.00001 del 05 de enero de 2015. **Obteniendo los beneficios de la resolución 5589 de 2011, Artículo 25. De los trámites no sujetos a cobro. 2. Evaluación de los tramites elevados por la empresas reconocidas por el Programa de excelencia Ambiental- PREAD- en nivel de Excelencia Ambiental, generado desarrollo Sostenible" durante el año siguiente a la fecha de reconocimiento. (...)***

Que en relación a lo anterior, la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 "**Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental**", en su artículo 25 prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 25°. DE LOS TRÁMITES NO SUJETOS A COBRO.** *Los siguientes trámites no causarán el cobro por servicio de evaluación ambiental*

(...)

*2. Evaluación de los trámites elevados por las empresas reconocidas por el Programa de Excelencia Ambiental – PREAD- en el nivel de "Excelencia Ambiental, Generando Desarrollo Sostenible" durante el año siguiente a la fecha de reconocimiento.*

*3. Evaluación de los trámites elevados por las empresas reconocidas dentro del programa de Reconocimiento Ambiental a Edificaciones Ecoeficientes –PRECO-.*

*(...)"*

Que en consecuencia, no será exigido el pago por concepto de EVALUACION en el presente trámite ambiental.

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se evidencia que no cumple con los requisitos para que esta Autoridad Ambiental se manifieste de fondo frente a su solicitud de autorización de tratamiento silvicultural en espacio privado, ubicado en Carrera 18 A No. 101-11, barrio Santa Bibiana, localidad del Usaquén del Distrito Capital, toda vez que no se anexa la respectiva Licencia de Construcción con la cual se pretende establecer que efectivamente

**AUTO No. 01229**

la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a obra o proyecto constructivo. En consecuencia, se requerirá al solicitante en la parte resolutive de la presente providencia, a fin de que sea allegada al expediente.

Que revisada la solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano, diligenciada por el solicitante se evidencia la intención de realizar la compensación mediante plantación y mantenimiento de arbolado. No obstante, en el acta de visita realizada por la Ingeniera Forestal JESSICA VILLARRAGA CARDENAS, el día 03 de marzo de 2015, se infiere que el predio objeto del presente trámite ambiental, no posee suficiente espacio para compensación por siembra, por lo que la misma se hará en pesos.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la sociedad **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.**, con Nit. 860046192-4, representada legalmente por el señor **JORGE VENEGAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.326, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de Un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 18 A No. 101-11, barrio Santa Viviana, localidad del Usaquén del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución de un proyecto constructivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.**, con Nit. 860046192-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE VENEGAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.326, o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-79607, con nomenclatura urbana en la Carrera 18 A No. 101-11, barrio Santa Viviana, localidad del Usaquén

### **AUTO No. 01229**

del Distrito Capital, con lo cual se pretende establecer que efectivamente la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a obra o proyecto constructivo.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-1138.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses -contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

**ARTICULO TERCERO.-** Se informa a la sociedad **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.**, con Nit. 860046192-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE VENEGAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.326, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente al interior del predio ubicado en la Carrera 18 A No. 101-11, barrio Santa Viviana, localidad del Usaquén del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.**, con Nit. 860046192-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE VENEGAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.326, o por quien haga sus veces, en la Calle 100 No.18 A-30, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el formulario de solicitud y de notificación judicial en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01229**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2015**

*Rocío Cantor*

**Carmen Rocio Gonzalez Cantor**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(EXPEDIENTE: SDA-03-2015-1138)

Elaboró:  
 DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO C.C.: 31657735 T.P.: 180340 CPS: CONTRATO 077 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/04/2015

Revisó:  
 Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C.: 39799612 T.P.: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 19/05/2015

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C.: 51956823 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 20/05/2015

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme  
 Funcionario / CONTRATISTA

En Bogotá, D.C., hoy

del año 2015 se deja constancia de

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

04 JUN 2015

**NOTIFICACION PERSONAL**  
**03 JUN 2015**  
 Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
 se notifica personalmente el Auto 1229 de 20 Mayo de 2015 por (a) Ortiz Moreno Jefferson Fabian en su calidad de Autorizado  
 Identificación con número No. 1.026.230.751 de la Vega C/Marco del C.S.J  
 quien tiene el poder para recibir esta notificación en nombre de cualquier Recurso  
 El Notificado: Jefferson F. Ortiz Moreno  
 C.C. 100# 184730  
 C.P. 1096770751  
*[Signature]*